



TEPIC, NAYARIT; A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo expediente **205/2021** que promueve el ciudadano ***** , por su propio derecho, contra el Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

1. Juicio Contencioso Administrativo. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano ***** , por su propio derecho, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra las autoridades que identificó como:

- a).- El Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- b).- Director General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

De igual manera, los actos impugnados lo hizo consistir en:

- a) La invalidez, del oficio ***** , signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La omisión de dar respuesta congruente a la petición formulada por escrito con acuse de recibo de ***** , en relación con la solicitud pensionaria presentada el ***** .

2. Registro y Turno.- El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, registró el juicio bajo expediente **205/2021** y ordenó turnarlo a esta ponencia a efecto de realizar su trámite y resolución.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

3. Se admite demanda. En acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda en los términos de su presentación, ordenó emplazar a las autoridades, para que, en un término de diez días, emitieran la contestación a la demanda entablada en su contra, ofrecieran las pruebas pertinentes. Además, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Se contesta demanda. En acuerdos de doce y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al licenciado en administración ***** e ***** , Director General y Presidente Suplente del Comité de Vigilancia, respectivamente, ambos del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, contestando la demanda y ofreciendo pruebas; además, se señaló de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia.

5. Se presenta escrito de Ampliación de Demanda. Con escrito presentado en la oficialía de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano ***** , formuló ampliación de demanda contra las siguientes autoridades:

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Como Actos Impugnados señaló los siguientes:

Del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se reclama la negativa expresa a otorgar el beneficio de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a la que tiene derecho, en acatamiento a la determinación emitida por el Comité de Vigilancia del invocado fondo en su Décima Sesión Extraordinaria de ***** que se contiene en acta ordinaria número ***** notificada por el Director General en oficio número *****.



Del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se reclama la negativa expresa a otorgar al actor el beneficio de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a la que tiene derecho resuelta en su Décima Sesión Extraordinaria de ***** que se contiene en acta ordinaria número *****.

6. Se admite ampliación de demanda. En acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la ampliación de demanda en los términos de su presentación, ordenó emplazar a las autoridades, para que, en un término de cinco días, emitieran la contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, ofrecieran las pruebas pertinentes. Además, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Se contesta ampliación demanda en forma Extemporánea y se declaran por confesados los hechos. En acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al licenciado en administración *****, Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, contestando la ampliación de demanda en forma **extemporánea**; y en cuanto a la demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por no contestada la demanda, de ahí que, se les declaró por confesados los hechos que la parte actora les atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

8. Se señala fecha para audiencia. En razón de no haberse notificado los acuerdos de veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en proveído de diez de junio del mismo año, se señaló de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: ****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

9. Desahogo de audiencia y cierre de instrucción.

Seguida la secuela procesal en sus etapas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y al no existir diligencia pendiente alguna, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así como los numerales 5, fracciones I y II, 27 fracciones I, II y VI, 29, 32 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, publicadas ambas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la primera el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y la segunda el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y el Acuerdo de Pleno número TJAN-P-034/2021 de trece de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que se plantea una controversia entre autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y un particular en los términos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, en términos del artículo 230



fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia antes invocada, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme lo establece la fracción I del artículo 230 de la de la Ley antes indicada y en concordancia con la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5, con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese sentido, el Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones aduce que el actor carece de legitimación en la causa, que consiste en la posibilidad que tiene de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) y el derecho frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva) por haber sido parte en la relación material que dio lugar al litigio, que constituye un presupuesto procesal para dictar sentencia de fondo.

Para este Tribunal son infundados los argumentos que hace valer la autoridad relativos a la falta de legitimación del actor con que pretende justificar que el juicio es improcedente, habida cuenta que son cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Es así, puesto que, sin prejuzgar si son fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, tópico que habrá de resolverse en sentencia definitiva, para

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

efectos de procedencia de la instancia, atendiendo a los principios que regulan el proceso administrativo previstos en el artículo 3 y a la legitimación que le asiste a la parte actora en términos del numeral 112, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, basta acreditar la relación jurídica sustancial entre las partes, y en el caso, las autoridades demandadas, reconocen la existencia de la solicitud elevada por la parte actora y expone los argumentos de porqué no ha dado respuesta a la petición de expedir el dictamen por retiro por edad y tiempo de servicio solicitado por el actor y la serie de etapas y/o procedimientos para someter la solicitud a dictaminación, situación que le fue notificada en oficio ***** de ***** expedido por el Director General del Fondo de Pensiones, de ahí que, es claro que le asiste competencia para resolver las pretensiones del actor, independientemente que resulten fundados los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante del juicio, puesto que combate tanto en la demanda como en la aplicación a la misma, la ilegalidad en la respuesta a su solicitud.

De ahí que, en términos del artículo 109 fracción III y 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, le asiste interés jurídico a la parte actora para promover el presente juicio, puesto que tilda de ilegal la respuesta obtenida de las demandadas, y si de autos se advierte que la solicitud fue realizada en el formato instituido por las autoridades para ese efecto, dada la naturaleza y alcances de la petición corresponde emitir la resolución a los integrantes del Comité de Vigilancia de dicho ente en el ámbito de sus facultades y atribuciones legales.

Lo cierto es que la litis la constituye que esta Sala Administrativa, en su caso, resuelva la legalidad o ilegalidad



del oficio ***** de ***** , que emite el Director General del Fondo de Pensiones y la determinación negativa expresa en otorgar a la parte actora dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio resuelta por los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** que se contiene en Acta Ordinaria número ***** , con independencia que, al resolver el fondo, resulten fundados o no los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, de ahí que, es claro que le asiste el carácter de autoridad demandada a los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.

Así es, puesto que las facultades del invocado Órgano Colegiado para resolver la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio y la emisión, en su caso, del dictamen respectivo a favor del ciudadano ***** , están previstas en el artículo 8 fracciones IV y VIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra estatuye:

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I.-...

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.-...

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;.....”

Lo expuesto es relevante para resolver la casual de improcedencia y sobreseimiento en estudio, puesto que, del texto transcrito se advierte que la autoridad legalmente facultada para resolver respecto de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, son los Integrantes del

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado, independientemente de las aéreas operativas que materialmente tramiten el procedimiento, situación que no excluye a los integrantes del Comité de Vigilancia de resolver la solicitud en definitiva.

En el caso, se advierte de autos que la parte actora señaló como autoridad demandada además del Director General del Fondo de Pensiones, al Comité de Vigilancia del mismo, quien atendiendo al precepto transcrito en lo relativo, a éste le asiste competencia para resolver la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio formulada por la parte actora, y en su caso, emitir el dictamen correspondiente a favor del ciudadano *****, de ahí que, es evidente que le asiste el carácter de autoridad demandada, por lo que, son infundados los argumentos que hace valer el Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado para sobreseer el presente juicio.

Atento a las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción II y 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Órgano Jurisdiccional resuelve:

ÚNICO. Es infundada la causal de sobreseimiento que hace valer el Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado.

Asimismo, el oficio de contestación de demanda del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, evidencia que hace valer a manera de excepciones la falta de derecho, falta de legitimación pasiva de la causa, falta de legitimación en la causa y la causal de improcedencia prevista en el artículo



224 fracción IV, que de resultar fundados los argumentos daría lugar al sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, esta Sala procede al estudio de manera conjunta la falta de derecho, la falta de legitimación pasiva de la causa y falta de legitimación en la causa, puesto que esencialmente aduce que el actor carece de legitimación en la causa, que consiste en la posibilidad que tiene de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) y el derecho frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva) por haber sido parte en la relación material que dio lugar al litigio, lo que no se traduce que le asista la razón en el fondo, y en el caso, que carece de derecho por tanto debe ser absuelto al dictar sentencia definitiva.

Para este Tribunal son infundados los argumentos que hace valer la autoridad relativos toralmente a la falta de legitimación del actor con que pretende justificar que el juicio es improcedente, ello en razón de constituir cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Es así, puesto que, sin prejuzgar si son fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, tópico que habrá de resolverse en sentencia definitiva, para efectos de procedencia de la instancia, atendiendo a los principios que regulan el proceso administrativo previstos en el artículo 3 y a la legitimación que le asiste a la parte actora en términos del numeral 112 ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, basta acreditar la relación jurídica sustancial entre las partes, y en el caso, las autoridades demandadas, reconocen la existencia de los actos impugnados por el actor en su demanda y ampliación a la misma consistentes en el oficio ***** de ***** que emite el Director General del Fondo de Pensiones y la determinación negativa expresa en otorgar a

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

la parte actora dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio resuelta por los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** que se contiene en Acta Ordinaria número ***** y expone los argumentos de porqué estima no le asiste el derecho al actor, los cuales independientemente que resulten fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer el actor y procedentes las pretensiones que deduce el actor, tópico que constituye el fondo del asunto.

De ahí que, en términos del artículo 109 fracción III y 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, le asiste interés jurídico a la parte actora para promover el presente juicio, puesto que en términos de las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el Director del Fondo tendrá como atribuciones representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, y ejecutar los acuerdos del Comité, de ahí que, con independencia que este Tribunal al dictar sentencia de fondo en el presente juicio resuelva fundados los argumentos y condene a las autoridades a emitir respuesta a la solicitud presentada por el actor.

De igual manera, es infundada la manifestación de la autoridad atinente a que en la especie se actualiza la causal de improcedencia del juicio que establece el artículo 224, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y que el juicio se debe sobreseer.

Es así, habida cuenta que, con independencia de no realizar argumentos tendentes a justificar la procedencia de



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****,

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

la causal que hace valer, es evidente que los actos impugnados por el actor en su escrito de demanda y ampliación a la misma afectan su interés jurídico.

Es así, puesto que, ha quedado resuelto que, sin prejuzgar si son fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, tópico que habrá de resolverse en sentencia definitiva, para efectos de procedencia de la instancia, atendiendo a los principios que regulan el proceso administrativo previstos en el artículo 3 y a la legitimación que le asiste a la parte actora en términos del numeral 112 ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, basta acreditar la relación jurídica sustancial entre las partes, y en el caso, las autoridades demandadas, reconocen la existencia de los actos y exponen los argumentos de porqué estima no le asiste razón a obtener una respuesta favorable a su petición de obtener el beneficio del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que le fue solicitada mediante formato de solicitud de *****, independientemente que resulten fundados los conceptos de impugnación que hace valer y procedentes las pretensiones que deduce el actor.

De ahí que, en términos del artículo 109 fracción III y 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, le asiste interés jurídico a la parte actora para promover el presente juicio, puesto que en términos de las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el Director del Fondo tendrá como atribuciones representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, y ejecutar los acuerdos del Comité, de ahí que, con independencia que este Tribunal al dictar sentencia de fondo en el presente juicio resuelva

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

fundados los argumentos y condene a las autoridades a emitir respuesta a la solicitud presentada por el actor.

Atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción II y 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Órgano Jurisdiccional resuelve:

ÚNICO. Son infundados los argumentos de la autoridad demanda Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tendentes a justificar que el juicio en su contra es improcedente por las manifestaciones que atinentes a que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos del actor, y por ello, debe sobreseerse.

Resueltas las causales anteriores y de la revisión de oficio que realiza esta Sala Administrativa, no se advierte se actualice supuesto establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, lo legalmente procedente es resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos Controvertidos. El suscrito magistrado instructor, procede a fijar la litis en el presente juicio contencioso, la cual se centra en determinar si procede resolver la invalidez de los actos impugnados consistente en oficio ***** de ***** expedido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y la determinación negativa expresa en otorgar a la parte actora dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio resuelta por los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en su Décima Sesión Extraordinaria

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

celebrada el ***** que se contiene en Acta Ordinaria número ***** y resolver procedente la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el día *****, y en su momento, la expedición del dictamen correspondiente.

O si como afirman las autoridades al contestar la demanda, es improcedente la acción habida cuenta que, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, mediante oficio ***** de *****, el actor fue informado del inicio del procedimiento de estudio de su solicitud y fue requerido para que acudiera a las instalaciones de la Dirección General del Fondo de Pensiones a presentar una serie de documentos, ante lo cual interpuso recurso de inconformidad que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito resolvió infundado y ordenó el archivo definitivo de asunto como legalmente concluido.

CUARTO. Conceptos de impugnación. El actor expresó conceptos de impugnación que de su escrito se desprenden, los que no se transcriben, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado, no existe obligación de hacerlo para dar cabal respuesta al caso sometido a estudio, pero para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el debido análisis de manera completa, total y dando respuesta a todo lo aducido por la impetrante del juicio por lo que la falta de transcripción no le causará afectación jurídica alguna de conformidad al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Sala Administrativa comparte al tenor de lo resuelto en la tesis de jurisprudencia 2a./J.58/2010, página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro a saber es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, la Sala Administrativa de este Órgano Jurisdiccional estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el siguiente rubro: “DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los conceptos de violación no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto,

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Precisado lo anterior, y analiza la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver la invalidez de los actos consistentes en oficio ***** de *****, expedido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y la determinación negativa expresa en otorgar a la parte actora dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio resuelta por los Integranes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** que se contiene en Acta Ordinaria número ***** y resolver procedente la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el día *****, y en su momento, la expedición del dictamen correspondiente, por las siguientes consideraciones:



El argumento total que hace valer en su escrito de demanda, en lo que aquí interesa, lo hace consistir en que, el acto administrativo impugnado es ilegal puesto que resuelve sin fundar ni motivar sobre la solicitud de pensión toda vez que no resuelve lo peticionado aun cuando tiene derecho en términos de los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 3 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que la determinación que se contiene en el oficio número ***** vulnera sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en relación con los principios de legalidad celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe.

Agrega que, es ilegal el oficio impugnado que se contiene la negativa expresa por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado, puesto que no funda la determinación atinente a su supuesta facultad para en forma expresa negarse a continuar con los “trabajos de dictaminación de la pensión del solicitante”, de ahí que, al ser un acto arbitrario le deja en estado de indefensión ya que vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Además, que para “motivar” la negativa la hoy demandada hace referencia a un juicio de amparo indirecto con número ***** que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, sin embargo, dicho medio de control constitucional versó exclusivamente sobre la omisión a dar respuesta congruente a su solicitud de pensión, el cual se dio por concluido con la emisión del oficio ***** , en que se le informó que su solicitud de encontraba en la cuarta etapa del procedimiento interno y

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

que a la fecha aun continua igual, es decir, el Comité de Vigilancia no ha resuelto en definitiva, y que la negativa expresa a continuar con los trabajos de dictaminación de la pensión solicitada, contenida en el oficio ***** es arbitraria e ilegal puesto que carece de fundamentación y la motivación es absurda e ilógica al concluir que es causa y consecuencia de la conclusión del juicio de amparo cuando no era vinculante, pues únicamente la obligó a pronunciarse en determinado sentido respecto de su solicitud, sino únicamente a emitir el acuerdo de una respuesta congruente.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda aduce que es ilegal la determinación emitida por el Comité de Vigilancia del fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit atinente a la negativa expresa resuelta por los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** que se contiene en Acta Ordinaria número ***** en relación a la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada, no obstante que tiene derecho a ella por reunir los requisitos de conformidad al artículo 19, fracción I, inciso a), en relación con los numerales 21 y 28 y demás aplicables de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

También deviene ilegal la ejecución de dicha determinación por parte del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado de Nayarit, en su oficio número ***** y en el escrito de contestación de demanda, puesto que es contrario a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Que lo afirmado por las autoridades demandadas en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** que se contiene en Acta Ordinaria número ***** , en que sustentan la negativa expresa a otorgarle su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en cuanto a que no cuenta con salario, ni con recibos de nómina es falso, pues demuestra lo contrario con ocho recibos correspondientes a dos mil diecinueve y nueve de dos mil dieciocho, los que evidencian que hasta el ***** se le siguió pagando quincenalmente con regularidad descontando las correspondientes aportaciones al fondo de pensiones, incluso aun cuando se le pagaba el 30% treinta por ciento de su salario como mínimo vital, el descuento de aportación al fondo de Pensiones continuó siendo del 100% cien por ciento, de ahí que, en el tiempo en que estuvo activo, su aportación no sufrió menoscabo.

Que respecto al oficio ***** , suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, independientemente que es informativo y no es vinculante, es ineficaz para afectar su derecho pensionario.

Que respecto a que como servidor público se encuentra sujeto a procedimiento administrativo sancionador y proceso penal, lo cual es cierto, también lo es que los actos, hechos y resoluciones, son total y absolutamente ajenos a su derecho pensionario que a la fecha de hoy se mantiene incólume y es una obviedad lógica-jurídica que por cuestiones relativas al propio tramite pensionario pueda verse afectado ese derecho, puesto que son cuestiones ajenas y serán las instancias legales y normativa pertinentes las que resuelvan y afecten situaciones propias pero ajenas a su derecho pensionario que únicamente está establecido en la Ley de

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: ****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y los supuestos en ella son limitativos y referentes al propio trámite pensionario como son la edad, la antigüedad y la aportación.

Que lo expuesto es contrario a su garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo en relación con el 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su petición de jubilación es procedente puesto que reúne los requisitos que establece el artículo 19, fracción I, inciso a), en relación con los numerales 21 y 28 y demás aplicables de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo expuesto es fundado.

En principio, se estima conveniente puntualizar, que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones en favor de los trabajadores que, mediante nombramiento expedido por los titulares de las entidades públicas, desempeñen un servicio.

Además, el Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit, fue creado con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone la Ley en comentario.

En el caso, a la parte actora le asiste el derecho que le sea concedida la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio en base a lo dispuesto en los artículos 19, fracción I, inciso B) y 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en lo relativo estatuyen:

“**ARTICULO 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:
A).-



B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

“**ARTICULO 20.-** La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.-....

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.”

Sin necesidad de interpretación adicional a la literal, los preceptos expresamente señalan que los trabajadores en activo a partir de la publicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, adquieren el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

El segundo precepto expresamente constriñe a fijar la cuota diaria de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio, en base al artículo 21 de la ley de pensiones en comentario, que se incrementará en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

En el caso, del acervo probatorio ofrecido por las partes se evidencia, sin lugar a duda, que a la actora le asiste el derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio al haber satisfecho los requisitos que la Ley de Pensiones en la materia impone.

Tan es así que, no constituye litis por parte de las demandas que el aquí actor, al ***** , fecha en que presentó la solicitud de dictamen de pensión, no haya tenido cincuenta y seis años de edad, y que, atendiendo a las constancias de

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

antigüedad que le fueron expedidas por el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y la expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que ofreció como pruebas, que al ***** , no contara con una antigüedad acumulada al ***** de veintiocho años, dos meses y quince días.

De ahí que, la solicitud de pensión elevada por el actor a las demandadas es procedente.

Es así, puesto que los acuerdos adoptados en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** , que se contiene en Acta Ordinaria número ***** del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y que sustentan la negativa expresa a otorgar el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio con el argumento que no cuenta con salario, ni con recibos de nómina, es erróneo puesto que el actor ofreció como pruebas ocho recibos correspondientes a dos mil diecinueve y nueve de dos mil dieciocho, con que acredita que hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, percibió ingresos por motivo de su encargo y le fue descontado con regularidad las correspondientes aportaciones al fondo de pensiones, incluso aun cuando se le pagaba el 30% treinta por ciento de su salario como mínimo vital, le era descontado el 100% cien por ciento en lo relativo a las aportaciones al invocado ente, de ahí que, en el tiempo en que estuvo activo, no sufrió menoscabo, por tanto, deviene ilegal dicha determinación.

También deviene ilegal el hecho que en base a la afirmación en el sentido que a uno de los solicitantes, sin especificar a quien, ya se había iniciado con la carpeta de

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: ****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, cuando realizó la solicitud, y que el problema que tiene la Comisión Revisora, órgano de apoyo de la Dirección General del Fondo de Pensiones para determinar sobre la procedencia de la pensión, consiste en que al solicitar informe al área de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se les informó que los solicitantes no cuentan con salario, derivado que están suspendidos hasta en tanto se resuelva su situación legal y el procedimiento administrativo, motivo por el que no se puede otorgar la cuota pensionaria.

Posterior a ello, sin argumento adicional y sin fundar la determinación los integrantes del Comité de Vigilancia resolvieron lo siguiente:

“En estos momentos, se determina por parte de ellos Integrantes del Comité de Vigilancia y por lo antes expuesto, negar las solicitudes de pensión a los peticionarios, en virtud de que no cuentan con salario y no es posible la dictaminación de la cuota pensionaria en sus pensiones, esto hasta en tanto se resuelva su situación jurídica legal para que puedan continuar con su trámite de pensión y/o jubilación en su caso”. (Sic)

Lo así resuelto evidentemente es un argumento carente de fundamentación y debida motivación que depara perjuicio a la parte actora y vulnera el derecho humano de legalidad que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19, fracción I, inciso B) y 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, puesto que, contrario a lo que se afirma, existe constancia en autos que a la fecha de emisión de la resolución que resuelve la solicitud elevada por el actor, éste percibía una remuneración del treinta por ciento de su sueldo por mínimo vital puesto que había sido suspendido provisionalmente, lo que no se traduce en que la relación haya sido finiquitada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Además, el formato de solicitud de jubilación o pensión fue presentado a la Dirección General del Fondo de Pensiones el *****, es decir, antes de haber sido suspendido, puesto que del oficio ***** suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, evidencia que fue el ***** cuando fue suspendido provisionalmente, ello independientemente que las causas por las que fue suspendido provisional o definitivamente, las cuales no son vinculatorias, es decir, no pueden afectar derechos adquiridos en materia de la pensión jubilatoria, pues estos están regulados en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las documentales consistente en acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** identificada como Acta Ordinaria número ***** del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit(fojas 42 a 45), oficio ***** de ***** suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit(fojas 53 y 54) y el formato de solicitud de jubilación o pensión presentado a la Dirección General del Fondo de Pensiones el ***** (fojas 22 y 23), fueron ofrecidas como pruebas por las partes, a las que esta Sala Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 215, 216, 218, 219 y 220 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, les concede valor probatorio pleno.

No pasa inadvertido para esta Sala Administrativa lo que establece el artículo 19 de la citada ley de pensiones, respecto a que, los trabajadores tienen derecho a una



pensión por jubilación siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al fondo, sin embargo, en el caso, ello no constituye litis, aunado a que, de los recibos de nómina que ofreció como pruebas, en particular, el identificado con la ***** emitido el ***** correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil diecinueve, se advierte que los descuentos se realizan en forma automática, de ahí que, es de concluir que a la fecha de presentación de la solicitud, se encontraba al corriente en sus aportaciones como lo exige el numeral en comento.

Además, el derecho que le asiste al actor a recibir una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio se corrobora con los anexos que acompañó como pruebas en su escrito de ampliación de demanda consistentes en copia certificada de acta de nacimiento con que acredita que nació el ***** , por lo que, el ***** cumplió cincuenta y nueve años de edad. También acompaña, constancia de Trabajo expedida el ***** , por el Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con que acredita que al ***** , contaba en su último cargo de Juez en Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con una antigüedad de trece años, cuatro meses y catorce días, y constancia expedida el ***** , por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que acredita que del ***** al ***** , contaba con una antigüedad de catorce años, diez meses y un día, siendo su categoría de Juez, lo que arroja una antigüedad acumulada al ***** de veintiocho años, dos meses y quince días.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: ****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

De ahí que, evidentemente satisface los requisitos que exige el artículo 19, fracción I, inciso B) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para acceder a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; es decir, 50 cincuenta o más años de edad al tratarse de hombre, 15 quince o más años de servicio y estar al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

Las documentales anteriormente referidas fueron ofrecidas como prueba por la parte actora, visibles a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro de autos, las que, al no haber sido objetadas por las autoridades, esta Primera Sala Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 216, 218 y 220 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, les concede valor probatorio pleno.

Es de señalar que no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye entre otros conceptos con las aportaciones del Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 (seis punto cincuenta y seis) por ciento del importe del salario de los trabajadores, así como con las aportaciones de éstos y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 (tres punto veintiocho) por ciento, en términos del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí que, si en el caso, a la fecha de presentación de la solicitud el trabajador estaba al corriente en sus aportaciones y ha satisfecho los requisitos que la legislación exige para acceder a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, el argumento dogmático, carente de fundamentación e indebida motivación de la autoridad que se



contiene en el acto impugnado consistente en acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** identificada como Acta Ordinaria número ***** del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el sentido de que, se determina por parte de los Integrantes del Comité de Vigilancia, negar las solicitudes de pensión de los peticionarios, en virtud de que no cuentan con salario y no es posible la dictaminación de la cuota pensionaria en sus pensiones hasta en tanto se resuelva su situación jurídica legal para que puedan continuar con su trámite de pensión y/o jubilación, es un argumento que, además de erróneo, es ilegal por carecer de fundamentación y debida motivación, que no puede deparar perjuicio al impetrante del juicio.

Es así, puesto que al respecto el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en lo relativo estatuye:

“**ARTICULO 20.-** La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.-.....

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del **salario último en el momento de su retiro**, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.”

Sin necesidad de interpretación adicional a la literal, el precepto expresamente constriñe a fijar la cuota diaria de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del **salario último en el momento de su retiro**, en relación a los años de servicio, en base al artículo 21 del ordenamiento en comento, que se incrementará en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo, lo que implica que deben tomarse en cuenta todas las prestaciones que se le cubrían con motivo de sus servicios prestados.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Además, no existe disposición en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que para el cálculo de la cuota diaria de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y la emisión del dictamen correspondiente, sea condición insalvable que el solicitante se encuentre activo, lo cierto que el Legislador Local no lo estableció como una condición, de ahí que, para acceder al beneficio de pensión que pretende el solicitante únicamente debe ubicarse en la hipótesis a que aluden los artículos 19, fracción I, inciso B) y 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, reiteradamente aludidos.

El argumento anterior se robustece con lo que dispone el artículo 18 también de la Ley de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que estatuye, en lo que aquí interesa, que las pensiones a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.

De lo anterior se infiere que, el solicitante estará en aptitud de reclamar su derecho a una pensión dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, es decir, una vez satisfechas las exigencias que imponen los artículos 19, fracción I, inciso B) y 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, sin que se advierta que el Legislador Local haya establecido como exigencia estar en activo o no estar sujeto a procesos o procedimientos por actos o hechos propios del servidor público regulados por ordenamientos diversos a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por tanto, lo así resuelto deviene ilegal.



Atento a las consideraciones expuestas, en términos del artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Sala Administrativa concluye que es procedente resolver la invalidez de los actos impugnados consistentes en el oficio ***** de ***** , suscrito por el licenciado en administración ***** , Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y la determinación emitida única y exclusivamente contra el actor ciudadano ***** , en acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** identificada como Acta Ordinaria número ***** del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para el efecto siguiente:

- a) Los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, convoquen a sesión por conducto del Director General del Fondo y emitan el dictamen correspondiente en el ámbito de su competencia, respecto de la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a favor del ciudadano ***** .
- b) Se requiere al Presidente Suplente del Comité de Vigilancia y al Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que en el plazo de tres días informen a esta Primera Sala Administrativa el debido cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 109, 112 y 230 fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que aplica en la especie, la Primera Sala Administrativa de este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

PRIMERO.- Es procedente la acción intentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se resuelve la invalidez del oficio ***** de ***** , suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Se resuelve la invalidez de la determinación que se contiene en acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ***** , identificada como Acta Ordinaria número ***** de los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, única y exclusivamente contra el actor, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO.- Se requiere a las autoridades demandadas para que en el plazo de tres días informen a esta Primera Sala Administrativa el debido cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrada por:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 205/2021.

ACTOR: *****,

AUTORIDAD DEMANDADA: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No hay.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Firma ilegible

**Doctor Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente e Instructor**

Firma ilegible

**licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz
Magistrada**

Firma ilegible

**Licenciado Raymundo García Chávez
Magistrado**

Firma ilegible

**Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU DOCUMENTO ORIGINAL, APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO DOS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.